

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

PRESENTADO
SECRETARÍA
TRIBUNAL SUPREMO

2026 OCT -9 P 1:42

AUTORIDAD PARA LAS ALIANZAS PÚBLICO PRIVADAS; AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA PETICIONARIAS v. LUMA ENERGY, LLC; LUMA ENERGY SERVCO, LLC RECURRIDAS	CT-2025-0006 Cons. con CT-2025-0007	Certificación interjurisdiccional Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. Caso del Tribunal de Primera Instancia Núm.: SJ2025CV11093 Sobre: REMEDIOS EXTRAORDINARIOS; SENTENCIA DECLARATORIA; INJUNCTION PRELIMINAR Y ENTREDICHO PROVISIONAL
HON. JENNIFFER GONZÁLEZ COLÓN, GOBERNADORA DE PUERTO RICO; GOBIERNO DE PUERTO RICO PETICIONARIOS v. LUMA ENERGY, LLC; LUMA ENERGY SERVCO, LLC RECURRIDAS AUTORIDAD PARA LAS ALIANZAS PÚBLICO PRIVADAS; AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA RECURRIDAS		

SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA COMPARECER COMO *AMICUS CURIAE*

AL HONORABLE TRIBUNAL SUPREMO:

COMPARECE la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego (“UTIER”), por conducto de la representación legal que suscribe, y muy respetuosamente EXPONE, ALEGA y SOLICITA:

I. INTRODUCCIÓN

- Al no contar con el consentimiento escrito de todas las partes, la UTIER solicita autorización para comparecer como *amicus curiae* al amparo de la Regla 43 del Reglamento de este Honorable Tribunal y acompaña como Anejo A el alegato que interesa someter, para la consideración de la Curia, conforme a la Regla 43(b) del Reglamento del Tribunal Supremo. La comparecencia solicitada tiene un propósito deliberadamente delimitado: la UTIER no pretende intervenir como parte, ampliar las controversias

certificadas ni reiterar los argumentos que el Gobierno de Puerto Rico, la Autoridad para las Alianzas Público-Privadas (“AAPP”) y la Autoridad de Energía Eléctrica (“AEE”) han formulado sobre la validez de la denominada Carta-Extensión de 30 de noviembre de 2022. Su participación se dirige, más bien, a una cuestión que este propio Tribunal identificó como indispensable para adjudicar responsablemente los recursos: **la naturaleza, viabilidad y alcance del remedio y del proceso de transición que procedería si prevalecieran las partes peticionarias.**

2. La pertinencia de esa aportación no es producto de una reformulación parcializada de las controversias. Al expedir ambos recursos de certificación y consolidarlos, este Honorable Tribunal Supremo ordenó expresamente que, además de discutir los méritos, las partes peticionarias “abunden con precisión sobre los remedios o el proceso de transición que tendría lugar en caso de prevalecer en su contención”. *Autoridad para las Alianzas Público-Privadas v. LUMA Energy*, 2026 TSPR 85, 218 DPR ____ (2026) (Resolución, pág. 2). Esa orden reconoce que la determinación sobre la validez de la Carta-Extensión no puede examinarse en el vacío y que, por tratarse de la operación de un servicio público esencial, el Tribunal necesita comprender qué ocurriría operacionalmente si la relación contractual vigente dejara de continuar en sus términos actuales.
3. Los alegatos ya presentados examinan el Artículo 16 del T&D OMA, la Sección 4.9(a)(ii) del Supplemental Agreement y la Ley Núm. 29-2009. La UTIER propone integrar esas disposiciones con las relativas a ServCo, personal disponible, sistemas operacionales y asistencia gerencial durante la transición.
4. La UTIER sostiene, que el relevo de LUMA no exige necesariamente reconstruir desde cero la organización existente. El T&D OMA, leído conjuntamente con el Supplemental Agreement, contempla la devolución de funciones al *Owner*; la transferencia de ServCo, si la AAPP la elige; arreglos dirigidos a la estabilidad de empleados; entrega de información y sistemas; y asistencia gerencial a solicitud y costo previstos en el contrato. La aplicación de cada mecanismo depende del supuesto y momento de terminación, las decisiones de la AAPP, los fondos disponibles y la preparación efectiva de quien reciba las funciones.

II. INTERÉS DE LA UTIER EN LA CONTROVERSIA (REGLA 43(c))

5. La experiencia institucional de la UTIER es pertinente a la cuestión remedial particularmente ante la opción de que la AEE retome las operaciones del sistema de

transmisión y distribución. Durante décadas ha representado a trabajadores de la AEE que desempeñaban funciones de operación, mantenimiento y reparación del sistema eléctrico. Esa experiencia le permite distinguir entre la titularidad de la infraestructura, las labores cotidianas, los sistemas que las coordinan y la dirección de esas funciones.

6. La pertinencia de la comparecencia de la UTIER se acentúa, además, por una realidad institucional que no debe pasar inadvertida al evaluar la viabilidad de una transición hacia la AEE. A pesar de la transferencia de funciones operacionales a LUMA, la Autoridad conserva todavía una fuerza laboral aproximada de 1,800 trabajadores y trabajadoras, muchos de ellos con décadas de experiencia acumulada en la operación, mantenimiento, reparación y administración del sistema eléctrico de Puerto Rico. Esa permanencia significa que dentro de la propia corporación pública subsiste una memoria histórica, técnica y operacional de enorme valor, construida a través de años de trabajo directo con las plantas, líneas, subestaciones, sistemas de despacho, procedimientos de emergencia, protocolos de mantenimiento y demás componentes del sistema. La UTIER, por haber representado históricamente a esa fuerza laboral y conocer de primera mano la estructura operacional de la AEE, puede asistir al Tribunal a comprender por qué una eventual reasunción de funciones por la Autoridad no tendría que partir de cero, sino que podría apoyarse en una base humana e institucional que todavía existe y que conserva conocimiento indispensable para asegurar continuidad, transferencia de experiencia y preparación de una nueva dirección.
7. El interés institucional de la UTIER no comenzó con los recursos de marras. En el 2020 solicitó participar en el procedimiento del Negociado de Energía relativo al Certificado de Cumplimiento de Energía para el contrato de LUMA. Luego acudió al Tribunal de Apelaciones en KLRA202000170, consolidado con KLRA202000186; allí cuestionó, entre otros asuntos, la denegatoria de su intervención y desviaciones del proceso de certificación. Véase *In re: Certificate Energy Compliance*, KLRA202000170 cons. KLRA202000186 (TA 28 de septiembre de 2020).
8. La UTIER solicitó revisión ante este Honorable Tribunal mediante CC-2020-0579, relacionado con KLRA202000170. El 5 de febrero de 2021 se denegó la expedición del auto. La denegatoria no adjudicó en los méritos la legalidad del contrato ni los

planteamientos sindicales; acredita, sin embargo, que la UTIER llevó la controversia sobre aquel proceso hasta esta Curia.

9. En el procedimiento de Título III de la AEE, la UTIER y el Sistema de Retiro de sus empleados también se opusieron a conferir prioridad de gasto administrativo a obligaciones relativas a los servicios de transición inicial hacia LUMA. La controversia llegó al Primer Circuito, que confirmó la determinación impugnada. *Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego v. Financial Oversight & Management Board*, 7 F.4th 31 (1er Cir. 2021) (Núm. 20-2041).
10. Más directamente relacionado con la legalidad del contrato, el 20 de abril de 2021 la UTIER, junto con su presidente Ángel Figueroa Jaramillo y otros representantes sindicales, inició el Procedimiento Adversativo Núm. 21-00041-LTS ante el Tribunal de Título III bajo la Ley PROMESA. Allí impugnó la validez y ejecución del *Operation and Maintenance Agreement* de LUMA y solicitó, entre otros remedios, que se declarara nulo el acuerdo y se impidiera a LUMA operar el sistema de transmisión y distribución bajo sus términos. El Tribunal denegó la solicitud de injunction preliminar. La comparecencia demuestra que el interés institucional de la UTIER en la legalidad y ejecución del esquema contractual antecede a los presentes recursos.

III. POR QUÉ EL ALEGATO ES DESEABLE: APORTACIÓN DISTINTA DE LA UTIER (REGLA 43(c))

11. La Regla 43(c) del Tribunal Supremo exige explicar por qué el escrito es deseable y cómo ayudará al Tribunal sin reiterar a las partes. En *Gorbea Vallés v. Registrador*, 133 DPR 308, 312-313 (1993), el Tribunal reconoció la utilidad del *amicus curiae* para evaluar implicaciones prospectivas. En *Watchtower Bible v. Municipio de Dorado*, 2013 TSPR 149, denegó una solicitud que no correspondía a la cuestión certificada. La UTIER se concentra en la cuestión remedial planteada en estos recursos y no pretende ampliar las controversias.
12. Primero, el T&D OMA contempla la devolución de funciones a la AEE, identificada como *Owner*. La Sección 4.9(a)(ii) del Supplemental Agreement modifica la Sección 16.1 del OMA para incorporar la terminación automática del acuerdo suplementario como supuesto de comienzo de la transición. *Petición de Certificación de la Autoridad para las Alianzas Público-Privadas y la Autoridad de Energía Eléctrica (AAPP/AEE)*, Exh. 1, Apéndice, pág.

181 (T&D OMA, § 16.1); Exh. 2, pág. 386 (Supplemental Agreement, § 4.9(a)(ii)). La definición de Back-End Transition Services y la Sección 4.2(i) contemplan expresamente la devolución de las funciones al Owner o a un operador sucesor, mientras que la Sección 16.2(a) dispone la transición ordenada de ServCo y del T&D System al Owner, al Administrador o a su designado. Véase *Petición de Certificación de la Autoridad para las Alianzas Público-Privadas y la Autoridad de Energía Eléctrica (AAPP/AEE)*, Exh. 1, Apéndice, págs. 041–376, § 4.2(i)); § 16.2(a), pág. 181.

13. La aportación de la UTIER resulta igualmente pertinente para examinar una premisa que parece subyacer a algunos de los planteamientos sobre el remedio: que la continuidad del sistema eléctrico depende necesariamente de la permanencia de LUMA como operador. Esa conclusión no puede aceptarse sin mayor análisis, pues la relación contractual opera en ambas direcciones. Si LUMA ejerciera alguno de los mecanismos contractuales que pudieran conducir a la terminación de su relación, decidiera no continuar una vez agotado el término aplicable o se produjera cualquiera de los eventos de terminación contemplados por el propio OMA, no podría sostenerse razonablemente que Puerto Rico quedaría condenado a la paralización de su sistema eléctrico hasta crear desde cero otra empresa capaz de operarlo. Precisamente porque se trata de un servicio público esencial, el contrato tuvo que prever mecanismos de continuidad independientes de la permanencia indefinida de un contratista particular. La experiencia institucional de la UTIER puede asistir al Tribunal a colocar esta controversia remedial en su contexto correcto: la cuestión no es si el sistema puede existir sin LUMA, sino cómo utilizar los mecanismos contractuales, la estructura operacional existente y la capacidad pública disponible para asegurar que continúe funcionando cuando cese, por cualquiera de las vías contempladas, la participación del operador actual.
14. Segundo, la Sección 16.3 del T&D OMA prevé que, al expirar o terminar anticipadamente el acuerdo y si la AAPP así lo elige, ManagementCo transfiera los intereses propietarios y libros corporativos de ServCo a la AEE o a su designado. La transferencia requiere instrumentos de implementación y evaluar pasivos, financiación y capacidad de gestión; no ocurre automáticamente. Véase *Petición de Certificación de la Autoridad para las Alianzas Público-Privadas y la Autoridad de Energía Eléctrica (AAPP/AEE)*, Apéndice, Exhibit 1, pág. 184 (T&D OMA § 16.3)

15. En tercer lugar, el Anexo III del OMA identifica la estabilidad de los empleados de ServCo como objetivo de la transición y contempla evaluar una posible venta de ServCo y otras medidas para facilitarla. La Sección 4.2(i) requiere prever la posible contratación por un sucesor y el trato de empleados no contratados. Esas disposiciones no garantizan la permanencia individual ni excluyen ajustes necesarios. *Véase Petición de Certificación de la Autoridad para las Alianzas Público-Privadas y la Autoridad de Energía Eléctrica (AAPP/AEE), Apéndice, Exhibit 1, págs. 041–376 (T&D OMA § 4.2(i))*
16. De ahí surge el aspecto verdaderamente distintivo de la aportación propuesta: **si ServCo puede transferirse; si se logra conservar personal suficiente, si los programas, datos, accesos, manuales, contratos y demás sistemas deben entregarse; si la infraestructura nunca dejó de pertenecer a la AEE; y si la gerencia saliente puede permanecer temporalmente para transmitir conocimiento, la UTIER propone examinar si el problema de transición podría abordarse predominantemente como un problema principalmente de relevo de dirección y control, sin descartar otros ajustes laborales u operacionales que deban evaluarse sobre una operación existente, no de creación de una nueva empresa eléctrica.** Ese razonamiento sintetiza las disposiciones contractuales y les da un contenido operacional que los alegatos principales no desarrollan cabalmente.
17. La experiencia de la UTIER es particularmente útil para contextualizar esa diferencia. La transición que LUMA tuvo que efectuar al comenzar operaciones no es necesariamente el espejo de una eventual transición de salida. LUMA tuvo que organizar una estructura que recibía por primera vez funciones hasta entonces ejecutadas directamente por la AEE. Una transición posterior ocurre después de años de funcionamiento de una organización operativa que ya cuenta con personal, sistemas, procesos, documentación, contratos, tecnología y conocimiento institucional y respecto de la cual el contrato impone amplias obligaciones de transferencia. Por tanto, no resulta correcto asumir sin más que el país tendría que repetir desde cero el esfuerzo organizacional que acompañó el comienzo de LUMA.
18. La UTIER propone aportar, desde su experiencia anterior a la entrada de LUMA en junio de 2021, un análisis funcional de las responsabilidades directivas que habría que asignar o relevar en una transición segura, distinguiendo ese relevo de la continuidad potencial de las labores técnicas y de servicio. La autoridad para requerir asistencia temporal de la alta

gerencia saliente está prevista en el T&D OMA § 16.2(b)(xxi); Véase *Petición de Certificación de la Autoridad para las Alianzas Público-Privadas y la Autoridad de Energía Eléctrica (AAPP/AEE)*, Apéndice, Exh. 1 (T&D OMA), págs. 41–376.

19. Finalmente, la UTIER propone precisar que la Sección 16.2(c) del T&D OMA extingue la obligación de prestar Back-End Transition Services al ocurrir primero doce meses desde la terminación o el agotamiento de la cuenta correspondiente; no fija un plazo mínimo obligatorio ni garantiza doce meses de servicios. La Sección 16.1 exige procurar un sucesor con prontitud y la 16.2(b)(i) contempla el cese de servicios O&M según indique el Administrador, sujeto a sus condiciones. Véase *Petición de Certificación de la Autoridad para las Alianzas Público-Privadas y la Autoridad de Energía Eléctrica (AAPP/AEE)*, Apéndice, Exhibit 1, págs. 041–376 (T&D OMA) §§ 16.1–16.2(c); pág. 181.
20. Esa interpretación tiene consecuencias directas para la controversia remedial. La posibilidad de aprovechar ServCo, su personal y sus sistemas debe evaluarse según las decisiones de la AAPP, la disponibilidad de fondos, los requisitos legales y regulatorios y la capacidad efectiva del receptor. El término de doce meses de la Sección 16.2(c) no es una espera mínima obligatoria ni garantiza doce meses de operación: la obligación de continuar prestando Back-End Transition Services cesa al ocurrir primero el vencimiento de ese plazo o el agotamiento de fondos de la cuenta correspondiente. Las Secciones 4.9(b) y 7.2(b) del Supplemental Agreement prevén facturación y pago de servicios de transición cuando correspondan; su Sección 7.2(c) contempla una tarifa de terminación en el supuesto pactado, sin que aquí se dé por adjudicada su procedencia o cuantía.

III. PERTINENCIA DE LAS CUESTIONES PROPUESTAS PARA DISPONER DEL CASO (REGLA 43(c))

21. Autorizar esta comparecencia no ampliaría las controversias certificadas. El Tribunal requirió a las peticionarias precisar el remedio o proceso de transición si prevalecen. La UTIER propone examinar, dentro de esa cuestión ya planteada, si el T&D OMA según enmendado contempla vías para preservar el servicio durante un relevo y qué condiciones deben satisfacerse.

POR TODO LO CUAL, la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego solicita respetuosamente que este Honorable Tribunal declare **HA LUGAR** la presente Moción; autorice su comparecencia como *amicus curiae*; tenga por presentado el Alegato de *Amicus*

Curiae que se acompaña como Anejo A, sujeto a la autorización solicitada conforme a la Regla 43(b); y conceda cualquier otro pronunciamiento que en Derecho corresponda.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

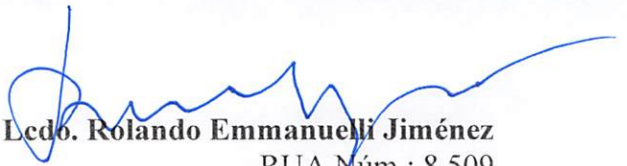
En San Juan, Puerto Rico, a 9 de octubre de 2026.

CERTIFICO que en esta misma fecha se ha notificado copia fiel y exacta de este escrito por correo electrónico a los siguientes representantes legales de las partes: Lcdo. Lionel E. Santa Crispin (lionel.santa@p3.pr.gov); Lcdo. Juan M. Martínez Nevarez (jmartinez@gmlex.com; jmartinez@gmlex.net); Lcda. Mirelis Valle Cancel (mvalle@gmlex.com; mvalle@vcprlaw.com); Lcdo. Roberto Abesada-Aguet (rabesada@gmlex.net; ra@abesada.com); Lcdo. Alexis Rivera Medina (alexis.rivera@prepa.pr.gov); Lcda. Tania Fernández Medero (tfernandez@justicia.pr.gov); Lcdo. Samuel Wiscovitch Corali (samuel.wiscovitch@justicia.pr.gov); Lcda. Wilda Irizarry Toro (wilda.irizarry@justicia.pr.gov); Lcdo. Devin Santana Torres (devin.santana@justicia.pr.gov); Lcdo. Omar Andino Figueroa (omar.andino@justicia.pr.gov); Lcdo. Edwin Mojica Camps (edwin.mojica@justicia.pr.gov); Lcdo. Frank Rosado Méndez (frank.rosado@justicia.pr.gov); Lcda. Margarita Mercado Echegaray (margarita.mercado@us.dlapiper.com); Lcda. Mariana Muñoz Lara (mariana.muniz@us.dlapiper.com); Lcdo. Jan M. Albino López (jan.albinolopez@us.dlapiper.com); Lcdo. Emmanuel Porro González (emmanuel.porrogonzalez@us.dlapiper.com); Lcdo. José A. Andréu Fuentes (jaf@andreusagardia.com); Lcdo. Frank Torres Viada (ftv@ftorresviada.com); Lcdo. Edgardo Rivera García (erglegalconsultants@gmail.com; edgordriveragarciajd@gmail.com); Lcdo. Federico Hernández Denton (f.hernandezdenton@gmail.com); y Lcdo. Manuel Fernández Mejías (manuelgabrielfernandez@gmail.com).



BUFETE EMMANUELLI, LLC

472 Ave. Tito Castro
Edificio Marvesa, Suite 106
Ponce, PR 00716
Tel. (787) 848-0666



Lcdo. Rolando Emmanuelli Jiménez

RUA Núm.: 8,509

rolando@emmanuelli.law



Lcda. Mónica M. Camuy Natal

RUA Núm.: 23,170

monica@emmanuelli.law



Lcdo. Cristian Pozo Torres

RUA Núm.: 23,348

cristian@emmanuelli.law



Lcda. Keissa L. Hernández Vargas

RUA Núm.: 24,232

keissa@emmanuelli.law

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

AUTORIDAD PARA LAS ALIANZAS PÚBLICO PRIVADAS; AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA PETICIONARIAS v. LUMA ENERGY, LLC; LUMA ENERGY SERVCO, LLC RECURRIDAS	CT-2025-0006 Cons. con CT-2025-0007	Certificación interjurisdiccional Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. Caso del Tribunal de Primera Instancia Núm.: SJ2025CV11093 Sobre: REMEDIOS EXTRAORDINARIOS; SENTENCIA DECLARATORIA; INJUNCTION PRELIMINAR Y ENTREDICHO PROVISIONAL
HON. JENNIFFER GONZÁLEZ COLÓN, GOBERNADORA DE PUERTO RICO; GOBIERNO DE PUERTO RICO PETICIONARIOS v. LUMA ENERGY, LLC; LUMA ENERGY SERVCO, LLC RECURRIDAS AUTORIDAD PARA LAS ALIANZAS PÚBLICO PRIVADAS; AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA RECURRIDAS		

PORTADA

PARTE PETICIONARIA

Representación legal de la Autoridad para las Alianzas Público Privadas (“P3”)

Centro Gubernamental Roberto Sánchez Vilella, Ave. José de Diego, Parada 222
San Juan, PR 00907

P.O. Box 42001
San Juan, PR 00940-2001
Tel.(787) 7222-2525

Lcdo. Lionel E. Santa Crispin
RUA Núm.: 10,052
Lionel.santa@p3.pr.gov

Representación Legal de la Autoridad de Energía Eléctrica

González & Martínez

1509 López Landrón, Bldg. Piso 7
San Juan, PR 00911-1933
Tel. (787) 274-7404

PARTE RECURRIDA

Representación legal de LUMA Energy, LLC y LUMA Energy Servco, LLC

DLA Piper (Puerto Rico) LLC

B7 Tabonuco St., Suite 1501
Guaynabo, PR 00968-3369

Lcda. Margarita Mercado Echegaray
RUA Núm.: 16,266
Margarita.mercado@us.dlapiper.com

Lcda. Mariana Muñoz Lara
RUA Núm.: 18,262
Mariana.muniz@us.dlapiper.com

Lcdo. Jan M. Albino López
RUA Núm.: 22,891
Jan.albinolopez@us.dlapiper.com

Lcdo. Emmanuel Porro González
RUA Núm.: 23,704
Emmanuel.porrogonzalez@us.dlapiper.com

Lcdo. Juan M. Martínez Nevarez
RUA Núm.: 14,517
jmartinez@gmlex.com
jmaertinez@gmlex.net

Lcda. Mirelis Valle Cancel
RUA Núm.: 21,115
mvalle@gmlex.com
mvalle@vcprlaw.com

Lcdo. Roberto Abesada-Aguet
RUA Núm.: 12,952
rabesada@gmlex.net
ra@abesada.com

Lcdo. Alexis Rivera Medina
RUA Núm.: 18,747
Alexis.rivera@prepa.pr.gov

**Representación legal del Gobierno de
Puerto Rico y la Hon. Jenniffer González
Colón, Gobernadora de Puerto Rico**

Departamento de Justicia

Apartado 9020192
San Juan, PR 00902-0192
Tel. (787) 721-2900

Lcda. Tania Fernández Medero
RUA Núm.: 16,013
tfernandez@justicia.pr.gov

Lcdo. Samuel Wiscovitch Corali
RUA Núm.: 12,070
Samuel.wiscovitch@justicia.pr.gov

Lcda. Wilda Irizarry Toro
RUA Núm.: 21,366
Wilda.irizarry@justicia.pr.gov

Lcdo. Devin Santana Torres
RUA Núm.: 23,734
Devin.santana@justicia.pr.gov

Lcdo. Omar Andino Figueroa
Procurador General de Puerto Rico
RUA Núm. 21,283
Omar.andino@justicia.pr.gov

Lcdo. Edwin Mojica Camps
Subprocurador General
RUA Núm.: 21, 531
Edwin.mojica@justicia.pr.gov

Lcdo. Frank Rosado Méndez
Subprocurador General
RUA Núm.: 22,307
Frank.rosado@justicia.pr.gov

Andréu & Torres-Viada

Lcdo. José A. Andréu Fuentes
RUA Núm.: 9,088
jaf@andreu-sagardia.com

Lcdo. Frank Torres Viada
RUA Núm.: 9,149
ftv@ftorresviada.com

Lcdo. Edgardo Rivera García
RUA Núm.: 9,149
erglegalconsultants@gmail.com
edgardoriveragarciajd@gmail.com
Calle Tetuán, Suite 2A-0012
San Juan, PR 00901
Tel. (787) 370-3146

Lcdo. Federico Hernández Denton
RUA Núm.: 3,846
1404 Plantation Drive, Ph404
Dorado, PR 00646
Tel. (787) 505-9295
f.hernandezdenton@gmail.com

AMICUS CURIAE

**Representación legal de la Asociación de
Industriales de Puerto Rico**

Lcdo. Manuel Fernández Mejías
RUA Núm.: 8,170
manuelgabrielfernandez@gmail.com
P.O. Box 725, Guaynabo PR 00970-0725

**Representación legal de Unión de
Trabajadores de la Industria Eléctrica y
Riego**

Bufete Emmanuelli, LLC

472 Ave. Tito Castro
Edificio Marvesa, Suite 106
Ponce, PR 00716
Tel. (787) 848-0666

Lcdo. Rolando Emmanuelli Jiménez
RUA Núm.: 8,509
rolando@emmanuelli.law

Lcda. Mónica M. Camuy Natal
RUA Núm.: 23,170
monica@emmanuelli.law

Lcdo. Cristian Pozo Torres
RUA Núm.: 23,348
cristian@emmanuelli.law

Lcda. Keissa L. Hernández Vargas
RUA Núm.: 24,232
keissa@emmanuelli.law

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

AUTORIDAD PARA LAS ALIANZAS PÚBLICO PRIVADAS; AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA PETICIONARIAS v. LUMA ENERGY, LLC; LUMA ENERGY SERVCO, LLC RECURRIDAS	CT-2025-0006 Cons. con CT-2025-0007	Certificación interjurisdiccional Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. Caso del Tribunal de Primera Instancia Núm.: SJ2025CV11093 Sobre: REMEDIOS EXTRAORDINARIOS; SENTENCIA DECLARATORIA; INJUNCTION PRELIMINAR Y ENTREDICHO PROVISIONAL
HON. JENNIFFER GONZÁLEZ COLÓN, GOBERNADORA DE PUERTO RICO; GOBIERNO DE PUERTO RICO PETICIONARIOS v. LUMA ENERGY, LLC; LUMA ENERGY SERVCO, LLC RECURRIDAS AUTORIDAD PARA LAS ALIANZAS PÚBLICO PRIVADAS; AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA RECURRIDAS		

ÍNDICE LEGAL

LEYES DE PUERTO RICO

Artículo 6 (b) (v) de la Ley Núm. 29-2009, 27 LPRA § 2605. 10

JURISPRUDENCIA DE PUERTO RICO

Autoridad para las Alianzas Público-Privadas v. LUMA Energy, 2026 TSPR 85, 218 DPR ____ (2026)..... 2

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

AUTORIDAD PARA LAS ALIANZAS PÚBLICO PRIVADAS; AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA PETICIONARIAS v. LUMA ENERGY, LLC; LUMA ENERGY SERVCO, LLC RECURRIDAS	CT-2025-0006 Cons. con CT-2025-0007	Certificación interjurisdiccional Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. Caso del Tribunal de Primera Instancia Núm.: SJ2025CV11093 Sobre: REMEDIOS EXTRAORDINARIOS; SENTENCIA DECLARATORIA; INJUNCTION PRELIMINAR Y ENTREDICHO PROVISIONAL
HON. JENNIFFER GONZÁLEZ COLÓN, GOBERNADORA DE PUERTO RICO; GOBIERNO DE PUERTO RICO PETICIONARIOS v. LUMA ENERGY, LLC; LUMA ENERGY SERVCO, LLC RECURRIDAS AUTORIDAD PARA LAS ALIANZAS PÚBLICO PRIVADAS; AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA RECURRIDAS		

ÍNDICE DE MATERIAS

I. INTERÉS DEL AMICUS CURIAE 1

II. INTRODUCCIÓN Y RESUMEN DEL ARGUMENTO 2

III. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA 3

 A. EL T&D OMA NO EXIGE CREAR DESDE CERO OTRO OPERADOR: CONTEMPLA LA ENTREGA DE FUNCIONES A LA AEE O A UN SUCESOR..... 3

 B. LA TRANSICIÓN DE SALIDA NO EXIGE REPETIR LA CREACIÓN DE LUMA, PUES EL CONTRATO PREVÉ LA ENTREGA DE UNA OPERACIÓN EN MARCHA. 4

 C. LA OPCIÓN DE TRANSFERIR SERVCO PERMITE EXAMINAR UN RELEVO DE CONTROL SIN PRESUMIR LA DESAPARICIÓN DE LA ORGANIZACIÓN OPERACIONAL..... 5

 D. EL PLAN DE TRANSICIÓN DEBE CONSIDERAR LA ESTABILIDAD DE SERVCO GARANTIZANDO EL APOYO TEMPORERO DE LOS EMPLEADOS GERENCIALES Y LA PERMANENCIA DE LOS EMPLEADOS NO GERENCIALES. 6

 E. EL OMA PERMITE UN RELEVO GERENCIAL ESCALONADO CON ASISTENCIA TEMPORAL, NO UNA SUSTITUCIÓN INSTANTÁNEA DE TODAS LAS FUNCIONES. 8

 F. EL RETORNO DE FUNCIONES A LA AEE ES UNA OPCIÓN CONTRACTUAL VÁLIDA..... 8

G. LOS DOCE MESES DE LA SECCIÓN 16.2(c) LIMITAN OBLIGACIONES DE TRANSICIÓN; NO IMPONEN UNA ESPERA MÍNIMA NI GARANTIZAN FINANCIACIÓN.	10
H. LA VALIDEZ DE LA CARTA-EXTENSIÓN Y LA IMPLANTACIÓN DE UN REMEDIO SEGURO SON PREGUNTAS DISTINTAS QUE DEBEN EXAMINARSE POR SEPARADO.	11
IV. CONCLUSIÓN.....	12
V. SÚPLICA.....	13

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO**

AUTORIDAD PARA LAS ALIANZAS PÚBLICO PRIVADAS; AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA PETICIONARIAS v. LUMA ENERGY, LLC; LUMA ENERGY SERVCO, LLC RECURRIDAS	CT-2025-0006 Cons. con CT-2025-0007	Certificación interjurisdiccional Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. Caso del Tribunal de Primera Instancia Núm.: SJ2025CV11093 Sobre: REMEDIOS EXTRAORDINARIOS; SENTENCIA DECLARATORIA; INJUNCTION PRELIMINAR Y ENTREDICHO PROVISIONAL
HON. JENNIFFER GONZÁLEZ COLÓN, GOBERNADORA DE PUERTO RICO; GOBIERNO DE PUERTO RICO PETICIONARIOS v. LUMA ENERGY, LLC; LUMA ENERGY SERVCO, LLC RECURRIDAS AUTORIDAD PARA LAS ALIANZAS PÚBLICO PRIVADAS; AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA RECURRIDAS		

**ALEGATO DE AMICUS CURIAE DE LA UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA
INDUSTRIA ELÉCTRICA Y RIEGO**

AL HONORABLE TRIBUNAL SUPREMO:

COMPARECE la **Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego** (“**UTIER**”), por conducto de la representación legal que suscribe, y muy respetuosamente **EXPONE, ALEGA y SOLICITA:**

I. INTERÉS DEL AMICUS CURIAE

La Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego (UTIER) representó históricamente a trabajadores que operaban y mantenían el sistema de la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE), y ha participado en controversias relativas a la contratación y ejecución del acuerdo de LUMA. Su interés aquí es aportar una perspectiva institucional sobre la continuidad del servicio y los efectos laborales y operacionales de un eventual relevo; no pretende intervenir

como parte ni reeditar las controversias de validez. La moción que acompaña este alegato desarrolla ese interés conforme a la Regla 43(c).

II. INTRODUCCIÓN Y RESUMEN DEL ARGUMENTO

Al expedir estos recursos, este Honorable Tribunal hizo algo particularmente significativo. No se limitó a ordenar que las partes discutieran la validez de la Carta-Extensión. Exigió, además, que las peticionarias explicaran “con precisión” qué remedio y qué proceso de transición seguirían si prevalecieran. Esa preocupación es enteramente comprensible. Lo que se encuentra en juego no es un contrato ordinario sobre un servicio fungible; se trata de la operación diaria del sistema de transmisión y distribución de energía eléctrica de Puerto Rico. Cualquier remedio judicial debe, por tanto, proteger simultáneamente la legalidad de la actuación gubernamental y la continuidad de un servicio esencial. *Autoridad para las Alianzas Público-Privadas v. LUMA Energy*, 2026 TSPR 85, 218 DPR ____ (2026).

Sin embargo, para contestar correctamente esa pregunta remedial es necesario evitar una premisa que puede distorsionar todo el análisis: que terminar la relación con LUMA equivale a dismantelar la empresa eléctrica y que, antes de hacerlo, Puerto Rico tendría que crear desde cero otra organización equivalente. **La UTIER propone que el T&D OMA, leído en conjunto al Supplemental Agreement, contempla mecanismos para un relevo rápido y económico sin reconstruir desde cero la organización operacional.** Ese contrato fue redactado bajo la premisa expresa de que algún día la gestión de LUMA iba a terminar y, por esa razón, contiene un mecanismo detallado para conservar la continuidad operacional mientras las funciones regresan a la AEE o pasan a un sucesor.

La aportación particular de la UTIER no es volver a citar el Artículo 16 del **OMA**, ya invocado por las partes, sino examinar conjuntamente la enmienda de la Sección 16.1 mediante el Supplemental Agreement, la opción de transferir ServCo, la estabilidad laboral, la entrega de datos y sistemas y la asistencia gerencial en este proceso. Desde su experiencia histórica en la operación integrada de la AEE, propone comparar las funciones directivas anteriores al inicio de LUMA con las responsabilidades actuales que tendrían que asignarse durante un relevo: mando y despacho del sistema, supervisión regional de transmisión y distribución, servicio al cliente, tecnología y funciones de apoyo. Para cada función interesa identificar autoridad saliente y receptora, accesos, personal, financiación y condiciones para transferir el control. Esta lectura funcional supone que solo se sustituirán gerentes y que cada empleado no gerencial conservará su puesto para poder

llevar a cabo una transición suave y ordenada. La UTIER no solicita que el Tribunal seleccione ahora al operador permanente, sino que evalúe la alternativa contractual de entrega al Owner, que es la AEE, o a un sucesor, sin confundir titularidad del sistema con capacidad operativa actual. Su planteamiento es jurídicamente más preciso: **el argumento de que no existe una alternativa operacional porque todavía no se ha identificado otra compañía privada ignora que el OMA contempla expresamente el retorno de las funciones al Owner, que es la AEE, y establece mecanismos destinados a preservar la organización operacional mientras se prepara ese relevo.**

III. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

A. EL T&D OMA NO EXIGE CREAR DESDE CERO OTRO OPERADOR: CONTEMPLA LA ENTREGA DE FUNCIONES A LA AEE O A UN SUCESOR.

Debe atenderse también al Supplemental Agreement: su § 4.9(a)(ii) añade “Interim Period” a dos referencias de la § 16.1 del T&D OMA e incorpora la terminación automática bajo el acuerdo suplementario como supuesto de inicio de la transición. Véanse Petición de Certificación de la Autoridad para las Alianzas Público-Privadas y la Autoridad de Energía Eléctrica (AAPP/AEE), Apéndice, Exhibit 2, pág. 386 (Supplemental Agreement § 4.9(a)(ii)), y Exhibit 1, pág. 181 (T&D OMA § 16.1). El OMA define los Back-End Transition Services como la entrega al Owner o a un sucesor; sus §§ 4.2(i) y 16.2(a) desarrollan el plan y los preparativos de esa entrega. Véase Petición de Certificación de la Autoridad para las Alianzas Público-Privadas y la Autoridad de Energía Eléctrica (AAPP/AEE), Apéndice, Exhibit 1, págs. 041–376. El efecto temporal de una eventual declaración de invalidez de la Carta-Extensión sigue controvertido.

Debe atenderse, además, al Supplemental Agreement: su Sección 4.9(a)(ii) añade «Interim Period» a dos referencias a la Service Commencement Date de la Sección 16.1 e incorpora la terminación automática bajo sus términos como supuesto de inicio de la Back-End Transition Commencement Date. Véanse Supplemental Agreement §§ 4.1, 4.9(a)(ii), 7.1(a); T&D OMA § 16.1. El contrato define los Back-End Transition Services como aquellos necesarios para completar la transición y entrega de los O&M Services y demás derechos y responsabilidades relacionados con el T&D System “**back to Owner or to a successor operator**”. La Sección 4.2(i) reitera la misma estructura al requerir un plan para la entrega de esas funciones de vuelta al Owner o a un operador sucesor. Y, una vez comienza el Back-End Transition, la Sección 16.2(a)

obliga a LUMA a iniciar una transición ordenada de ServCo y del T&D System hacia el Owner, la AAPP o su designado. T&D OMA §§ 4.2(i), 16.2(a).

El lenguaje escogido por las partes importa. El contrato pudo haber dispuesto simplemente que LUMA continuaría hasta que se escogiera “otro operador”. No lo hizo. Identificó dos destinos diferentes para las funciones: **el Owner o un successor operator**. El Owner es la AEE. En consecuencia, la hipótesis de que las funciones regresen a la AEE no es una solución construida retrospectivamente para este litigio; es uno de los escenarios que las partes contemplaron desde que diseñaron el propio mecanismo contractual de salida.

De ahí surge la primera conclusión remedial. Si el Tribunal determina que la Carta-Extensión es inválida, la falta de una nueva compañía privada preparada para sustituir inmediatamente a LUMA no establece, por sí sola, que exista un vacío operacional insoluble. El contrato contempla otra ruta: evaluar la devolución de funciones a la entidad pública que nunca dejó de ser dueña del sistema, sin que ello pruebe su capacidad inmediata para asumirlas. La viabilidad de esa alternativa debe evaluarse de acuerdo con los mecanismos que el propio OMA creó para hacerla posible, no bajo la premisa de que la AEE desapareció jurídicamente al contratar a LUMA.

B. LA TRANSICIÓN DE SALIDA NO EXIGE REPETIR LA CREACIÓN DE LUMA, PUES EL CONTRATO PREVÉ LA ENTREGA DE UNA OPERACIÓN EN MARCHA.

La tesis de que una terminación generaría inevitablemente una prolongada crisis de operación parece descansar, al menos parcialmente, en una analogía con la transición original mediante la cual LUMA asumió las funciones del sistema. Esa analogía es incompleta. Cuando LUMA comenzó operaciones tuvo que establecer una organización nueva bajo su dirección, reclutar e integrar personal, familiarizarse con los activos, desarrollar sistemas de trabajo, incorporar información y crear la estructura gerencial mediante la cual asumiría funciones que hasta entonces ejecutaba directamente la AEE. Era, en sentido material, una transición desde una organización pública hacia una estructura privada que todavía tenía que prepararse para operar.

Una eventual transición de salida comienza desde un lugar completamente distinto. Después de años de operación existe una estructura empresarial en marcha. Existe ServCo. Existe una fuerza laboral que diariamente ejecuta las funciones de transmisión y distribución. Existen sistemas informáticos, bases de datos, procesos de despacho, protocolos, manuales, mapas, contratos, expedientes, códigos de acceso y mecanismos de servicio al cliente. Existe conocimiento

de los empleados acumulado. Y, sobre todo, existe una obligación contractual expresa de que LUMA entregue y transfiera esos elementos en condiciones que permitan continuar utilizándolos.

El Artículo 16 no describe una evacuación de la empresa eléctrica. Describe una entrega organizada. La Sección 16.2(b) obliga al operador a recopilar y entregar la documentación relacionada con trabajos pendientes; proteger y preservar materiales, equipos, herramientas e instalaciones; dejar los sitios en condición segura, ordenada y plenamente operacional; entregar programas de computadora, registros, información de clientes y personal, mapas, archivos y códigos de acceso; transferir o asignar contratos y garantías cuando así se ordene; y entregar los sistemas de información y bases de datos de manera que quien continúe las operaciones pueda utilizarlos sobre la misma base en que eran utilizados por LUMA. T&D OMA § 16.2(b). Véase Petición de Certificación de la Autoridad para las Alianzas Público-Privadas y la Autoridad de Energía Eléctrica (AAPP/AEE), Apéndice, Exhibit 1, págs. 181–183.

La obligación contractual llega a un nivel de detalle que revela claramente su propósito. No basta con entregar documentos. LUMA debe proveer asesoramiento tecnológico y de diseño, planos, dibujos, manuales de operación y adiestramiento, programas y demás información útil o necesaria para que el Owner o el sucesor pueda prestar los mismos servicios. Y la cláusula residual del inciso (xxiv) obliga a realizar los actos necesarios o convenientes para conseguir una transición **segura, efectiva y eficiente** hacia el Owner o el operador sucesor. T&D OMA § 16.2(b)(xxiii)–(xxiv); Véase Petición de Certificación de la Autoridad para las Alianzas Público-Privadas y la Autoridad de Energía Eléctrica (AAPP/AEE), Apéndice, Exhibit 1, págs. 041–376, págs. 181–183).

No parece razonable leer todas esas obligaciones y concluir simultáneamente que quien reciba la operación tendría que empezar desde cero. El objeto del Back-End Transition es precisamente impedirlo. El sucesor—incluido el Owner, si esa fuese la ruta seleccionada—podría recibir una operación en marcha, sujeto a la viabilidad efectiva del relevo, y los instrumentos tecnológicos, documentales y organizacionales que permiten continuarla.

C. LA OPCIÓN DE TRANSFERIR SERVCO PERMITE EXAMINAR UN RELEVO DE CONTROL SIN PRESUMIR LA DESAPARICIÓN DE LA ORGANIZACIÓN OPERACIONAL.

La Sección 16.3 lleva ese diseño un paso más allá y, a juicio de la UTIER, constituye una de las disposiciones más importantes para comprender el remedio. Al ocurrir la expiración o terminación anticipada del acuerdo, **a elección de la AAPP y en su sola discreción,**

ManagementCo debe transferir todos los intereses propietarios de ServCo y todos sus libros y registros corporativos al Owner o al designado que determine la AAPP, en los términos de esa sección, sujeto a los instrumentos necesarios para implementar la transferencia y a la evaluación de pasivos, financiación y capacidad de gestión. T&D OMA, § 16.3 Véase Petición de Certificación de la Autoridad para las Alianzas Público-Privadas y la Autoridad de Energía Eléctrica (AAPP/AEE), Apéndice, Exhibit 1, pág. 184.

La trascendencia de esa cláusula no se agota en un cambio corporativo formal. ServCo es una pieza central de la estructura mediante la cual se ejecutan las operaciones y se emplea personal. Si la AAPP ejerce la opción contractual de transferir esa entidad al Owner o a su designado, la transición puede preservar la plataforma operacional existente mientras cambia quién la controla. La distinción es sustancial: **no se cierra necesariamente una compañía para luego intentar reproducirla; el contrato contempla la transferencia de su titularidad, si la AAPP la elige.**

Ese mecanismo responde directamente a la objeción de que Puerto Rico tendría que tener preparada una “nueva LUMA” antes de poder poner fin a la relación vigente. El contrato contempla una alternativa potencialmente menos disruptiva, sujeta a las decisiones, recursos y autorizaciones necesarios. La infraestructura permanece en manos de la AEE; la organización operacional puede permanecer mediante ServCo; la información y los sistemas deben ser transferidos; los contratos pueden ser asignados; y la dirección y gerencia pueden cambiar mediante un proceso ordenado.

Desde la experiencia histórica de la UTIER, esa distinción es crítica. En una empresa eléctrica en funcionamiento, la operación diaria depende de una multitud de funciones técnicas y administrativas que continúan ejecutándose independientemente de quién ocupe la dirección superior. Un relevo gerencial bien planificado no exige que se detengan las brigadas, se apaguen los centros de control, se abandonen las subestaciones o se eliminen los procesos de facturación y servicio al cliente. Exige que quienes asuman autoridad sobre esas funciones reciban ordenadamente el conocimiento, los sistemas y el control necesarios para dirigirlos.

Ese es, precisamente, el modelo que el OMA permite.

D. EL PLAN DE TRANSICIÓN DEBE CONSIDERAR LA ESTABILIDAD DE SERVCO GARANTIZANDO EL APOYO TEMPORERO DE LOS EMPLEADOS GERENCIALES Y LA PERMANENCIA DE LOS EMPLEADOS NO GERENCIALES.

La estabilidad operacional depende de preservar el conocimiento de quienes ejecutan cotidianamente los trabajos. La Sección 4.2(i) del T&D OMA exige que el Back-End Transition Plan prevea arreglos razonables sobre la posible contratación de empleados de ServCo por un

sucesor y el trato de quienes no sean contratados; la Sección 16.3 contempla su implementación. Véase Petición de Certificación de la Autoridad para las Alianzas Público-Privadas y la Autoridad de Energía Eléctrica (AAPP/AEE), Apéndice, Exhibit 1, págs. 041–376 (T&D OMA § 4.2(i), pág. 184).

El Anexo III del OMA identifica la “Stability of ServCo employees” como objetivo; menciona la posible venta de ServCo y la evaluación de otras alternativas para facilitarla. También contempla el apoyo temporal de alta gerencia y la entrega de sistemas y accesos. Véase Petición de Certificación de la Autoridad para las Alianzas Público-Privadas y la Autoridad de Energía Eléctrica (AAPP/AEE), Apéndice, Exhibit 1, págs. 041–376.

La distinción es entre el relevo de la autoridad gerencial y la continuidad del personal que ejecuta diariamente la operación. La UTIER sostiene que el plan debe procurar la permanencia de los empleados no gerenciales de ServCo que conocen las líneas, subestaciones, despachos, sistemas y procedimientos, y comunicarles con precisión cómo se preservarán sus funciones y condiciones durante el traspaso: sustituir a quien dirige no exige, por ese solo hecho, sustituir a quienes realizan el trabajo técnico y de servicio. La gerencia receptora asumiría gradualmente las decisiones y la responsabilidad de supervisión; entretanto, la AAPP puede requerir, a costo de la AEE, que integrantes de la alta gerencia saliente permanezcan disponibles para asesorar durante la transición y, conforme a la Sección 16.2(b)(xxi), hasta seis meses después de la expiración o terminación. Ese apoyo temporal transmite conocimiento, pero no equivale a mantener indefinidamente a la gerencia anterior en control. El Anexo III fija la estabilidad de los empleados de ServCo como objetivo y la Sección 4.2(i) exige prever la posible contratación por un sucesor y el trato de quienes no sean contratados. Por tanto, la permanencia del personal no gerencial es la solución que la UTIER propone preservar, no un derecho individual garantizado automáticamente por esas cláusulas; deberán precisarse los arreglos laborales, las decisiones de la AAPP y los recursos necesarios para hacerla efectiva.

Eso tiene consecuencias prácticas evidentes. La persona que conoce una subestación, una línea, un protocolo de seguridad, un sistema de despacho o un procedimiento de servicio no pierde ese conocimiento porque cambie la dirección de la empresa. Preservar en la mayor medida viable esa fuerza laboral reduce sustancialmente la complejidad de la transición y permite concentrar los esfuerzos en el componente que verdaderamente debe prepararse para el relevo: la estructura que habrá de dirigir, supervisar y asumir responsabilidad sobre la operación.

E. EL OMA PERMITE UN RELEVO GERENCIAL ESCALONADO CON ASISTENCIA TEMPORAL, NO UNA SUSTITUCIÓN INSTANTÁNEA DE TODAS LAS FUNCIONES.

La Sección 16.2(b)(xxi) del T&D OMA permite que la AAPP, a costo de la AEE, requiera que integrantes de alta gerencia permanezcan disponibles para asesoramiento presencial y en tiempo real hasta seis meses después de la expiración o terminación; los incisos (xxii) y (xxiii) contemplan acceso a información y apoyo tecnológico. Véase Petición de Certificación de la Autoridad para las Alianzas Público-Privadas y la Autoridad de Energía Eléctrica (AAPP/AEE), Apéndice, Exhibit 1, págs. 041–376.

El organigrama de la AEE, previo a la transferencia de transmisión y distribución a LUMA, constaba de la Junta de Gobierno con su director o directora ejecutiva, la dirección central comprendida en directorados en las áreas de recursos humanos, finanzas, transmisión y distribución, generación, asuntos legales y servicios generales. En transmisión y distribución, existían siete regiones encabezadas por directores regionales y, dentro de ellas, distritos técnicos dirigidos por ingenieros de distrito, con supervisores de campo en el nivel operativo.

Esta estructura ofrece un andamiaje mínimo de gerencia esencial para lograr la transición. Esto permite identificar quién asumirá la dirección central de las funciones transferidas; designar responsables de cada región y distrito técnico; preservar la cadena de supervisión de campo y los conocimientos del personal que ejecuta el servicio; y documentar, para cada nivel, autoridad, accesos, coordinación, recursos y momento de entrega. La gerencia entrante asumiría las decisiones y la responsabilidad final, con la asistencia temporera de la alta gerencia saliente que permite la Sección 16.2(b)(xxi) del T&D OMA si la AAPP la requiere a costo de la AEE. Ese apoyo puede extenderse hasta seis meses después de la expiración o terminación conforme al contrato; no implica que la gerencia saliente mantenga el control.

Vistas conjuntamente, esas disposiciones permiten concebir una transición ordenada encaminada a evitar una interrupción de la operación. Durante un período inicial, el operador saliente continúa sus obligaciones mientras la nueva dirección se familiariza con los sistemas. Gradualmente se transfieren las facultades decisionales, la documentación, los accesos y la responsabilidad sobre las funciones. Cuando el equipo receptor está preparado, culmina el relevo. Esa secuencia es jurídicamente distinta de “cerrar LUMA y comenzar otra compañía”.

F. EL RETORNO DE FUNCIONES A LA AEE ES UNA OPCIÓN CONTRACTUAL VÁLIDA.

La suma de estas disposiciones conduce a una pregunta inevitable: si la AEE sigue siendo la propietaria del sistema, si el contrato permite que las operaciones vuelvan al Owner, si ServCo puede ser transferida a ese Owner, si la fuerza laboral puede preservarse, si todos los sistemas y datos deben entregarse y si la gerencia puede permanecer durante un período de asistencia, ¿por qué tendría que asumirse que la única transición viable exige identificar previamente otra compañía privada?

El OMA no impone esa premisa. Al contrario, la contradice.

La UTIER reconoce que ser propietario del sistema no significa automáticamente estar preparado en un instante para administrar todas sus funciones. Por eso no solicita que el Tribunal declare, sobre este récord, que la AEE está lista para asumir mañana la operación completa. Lo que solicita es que el remedio no sea evaluado bajo la premisa opuesta e igualmente extrema de que la AEE ha dejado de ser una alternativa simplemente porque durante los últimos años LUMA haya ejercido la operación.

El contrato contempla el retorno al Owner sin que ello demuestre capacidad inmediata de la AEE ni resuelva el efecto temporal de una eventual invalidez de la Carta-Extensión. Esa preparación puede utilizar los recursos que ya están funcionando: ServCo, su personal, los sistemas existentes, la documentación contractual, las bases de datos y la asistencia de la alta gerencia. La pregunta remedial correcta, por tanto, es cuánto tiempo y qué pasos serían necesarios para preparar una dirección pública o sucesora capaz de asumir esas funciones, no si debe crearse de inmediato otra compañía eléctrica completamente nueva.

La viabilidad de la AEE como receptora de las operaciones tampoco puede evaluarse como si se tratara de una entidad vacía que tuviera que reconstruirse íntegramente después de la salida de LUMA. La Autoridad mantiene todavía aproximadamente 1,800 trabajadores y trabajadoras, muchos de los cuales han dedicado una parte sustancial de su vida profesional al sistema eléctrico y conservan un conocimiento acumulado que no puede reproducirse mediante una transición puramente documental. Esa memoria institucional comprende no solo procedimientos formales, sino también conocimiento práctico sobre la configuración de la red, el funcionamiento histórico de plantas y subestaciones, las particularidades de equipos específicos, protocolos de respuesta ante emergencias, prácticas de mantenimiento y relaciones operacionales desarrolladas durante décadas. En un proceso de transición, ese capital humano constituye un activo tan importante como los sistemas informáticos, manuales y bases de datos que el OMA obliga a transferir. Por ello, la

posibilidad de que la AEE reasuma funciones no debe analizarse únicamente a partir de su estructura gerencial actual, sino también a la luz de la experiencia técnica y operacional que permanece dentro de la propia corporación pública. Esa combinación de titularidad sobre los activos, mecanismos contractuales de transferencia y memoria institucional existente refuerza la conclusión de que la AEE puede ser preparada como una alternativa real para asumir la dirección del sistema sin necesidad de recrear desde cero la capacidad operacional necesaria.

La Ley Núm. 29-2009 complementa ese mecanismo. Su Artículo 6(b)(v) autoriza a la AAPP a celebrar contratos directos para servicios temporeros, interinos o de transición, incluyendo servicios necesarios al concluir un Contrato de Alianza. 27 LPRA § 2605. La importancia de esa disposición no es que obligue al Tribunal a seleccionar ahora la forma permanente de operación. Su importancia es demostrar que el legislador contempló expresamente la necesidad de puentes operacionales cuando termina una alianza. La ley contempla herramientas potenciales, cuya aplicación requiere verificar los requisitos legales, la financiación, la normativa energética y la viabilidad operacional. Eso refuerza la conclusión de que la invalidez de una extensión contractual no conduce inevitablemente a un vacío.

G. LOS DOCE MESES DE LA SECCIÓN 16.2(c) LIMITAN OBLIGACIONES DE TRANSICIÓN; NO IMPONEN UNA ESPERA MÍNIMA NI GARANTIZAN FINANCIACIÓN.

Otro aspecto merece especial precisión. Se ha descrito el Back-End Transition como un proceso de doce meses. El texto contractual, sin embargo, es más cuidadoso. La Sección 16.1 del T&D OMA exige iniciar con prontitud las gestiones de identificación del sucesor; la Sección 16.2(b)(i) permite que cesen servicios O&M en la fecha y medida indicada por el Administrador, sujeta a las demás condiciones. La Sección 16.2(c) no establece doce meses como mínimo: la obligación de prestar servicios de transición termina al ocurrir primero el transcurso de doce meses desde la expiración o terminación o el agotamiento de fondos de la cuenta. Véase Petición de Certificación de AAPP/AEE, Apéndice, Exhibit 1. La diferencia es importante. Una cosa es establecer hasta cuándo puede exigírsele a LUMA que continúe prestando servicios de transición. Otra muy distinta es ordenar que la transferencia no pueda completarse antes.

El contrato no contiene, en las disposiciones citadas, una espera obligatoria de doce meses. Por el contrario, su mandato de actuar con prontitud, la facultad del Administrador de fijar cuándo y en qué medida cesan los servicios O&M, y el mecanismo de transferencia de ServCo son compatibles con una transición más breve cuando la entidad receptora se encuentre preparada.

La Sección 16.2(c) tampoco garantiza doce meses de servicios: la obligación puede cesar antes si se agotan los fondos. Las Secciones 4.9(b), 7.2(b) y 7.2(c) del Supplemental Agreement tratan facturación, pago de servicios de transición y, bajo el supuesto pactado, una tarifa de terminación cuya procedencia no se adjudica aquí. La duración efectiva debe atender a una entrega segura, fondos disponibles y capacidad de quien reciba las funciones, no a una supuesta espera mínima de un año.

H. LA VALIDEZ DE LA CARTA-EXTENSIÓN Y LA IMPLANTACIÓN DE UN REMEDIO SEGURO SON PREGUNTAS DISTINTAS QUE DEBEN EXAMINARSE POR SEPARADO.

Las consecuencias operacionales de una sentencia son importantes. Nadie que conozca mínimamente el sistema eléctrico de Puerto Rico puede tratarlas con ligereza. Pero precisamente porque son importantes debe evitarse que se utilicen para contestar una pregunta jurídica diferente.

La primera pregunta es si la Carta-Extensión fue válidamente otorgada. La segunda es qué debe hacer el Tribunal si concluye que no lo fue. Si el acto fue válido, el análisis termina por una ruta. Si fue inválido, las dificultades del relevo de Luma no pueden crear retroactivamente una autoridad que no existiera cuando se otorgó. Lo que sí pueden y deben hacer, es influir sobre la forma, gradualidad y condiciones del remedio. Pero de ninguna manera, la aprensión por unas consecuencias no anticipadas no puede dar paso a validar una acción gubernamental nula.

Existe, además, una razón estructural para rechazar la premisa de que la terminación de LUMA produciría necesariamente un vacío operacional: esa lógica tendría que operar igualmente si fuera el propio operador quien dejara de prestar sus servicios conforme a los mecanismos de terminación previstos en el contrato. Un sistema eléctrico público no puede depender jurídicamente de que un contratista privado consienta indefinidamente en continuar operándolo. Si LUMA pudiera retirarse al ocurrir un evento contractual de terminación, culminar su relación al expirar el término correspondiente o dejar de estar obligada a prestar determinados servicios una vez satisfechas las condiciones contractuales, nadie podría sostener seriamente que, por esa sola razón, Puerto Rico tendría que permanecer sin sistema eléctrico hasta organizar otra compañía desde cero. El OMA necesariamente debe leerse, por tanto, como un acuerdo que regula la sustitución de un operador dentro de una empresa eléctrica cuya continuidad trasciende a ese operador particular. Esa lectura es consistente con sus disposiciones de Back-End Transition, con la posibilidad de devolver las funciones al Owner, con la transferencia de ServCo, con la preservación de sistemas, información y personal, y con las obligaciones de cooperación

posteriores a la terminación. Lo contrario convertiría un contrato de operación en una dependencia institucional irreversible: el Estado podría contratar un operador, pero no podría terminar la relación sin arriesgar la continuidad del servicio. Nada en la estructura del OMA justifica una consecuencia tan extraordinaria.

Ese es el espacio donde el Artículo 16 cobra verdadera importancia. Permite separar la declaración del Derecho de su implantación operacional. El Tribunal puede resolver la cuestión de validez y, si fuera necesario, disponer que los efectos de su determinación se ejecuten mediante una transición que preserve la continuidad del servicio, determine, conforme al efecto temporal del fallo y a las condiciones contractuales y de financiación aplicables, cuáles obligaciones de transición de LUMA subsisten y utilice los mecanismos contractuales de transferencia.

No existe, por tanto, una disyuntiva inexorable entre validar la Carta-Extensión o dejar al país sin operador. Existe una tercera ruta prevista expresamente por el propio contrato: **la posibilidad de continuidad operacional durante un relevo de control, condicionada a la activación válida de los mecanismos contractuales, fondos y preparación efectiva.**

IV. CONCLUSIÓN

La pregunta que este Tribunal formuló al expedir los recursos —qué ocurriría si las peticionarias prevalecen— tiene una respuesta más concreta de lo que podría sugerir la controversia entre las partes.

El sistema no desaparece. Sigue perteneciendo a la AEE. La organización operacional no necesariamente desaparece. ServCo puede transferirse a la AEE o a su designado.

La fuerza laboral no tiene que ser sustituida en bloque. El propio plan de transición procura su estabilidad.

Los sistemas tecnológicos, bases de datos, programas, mapas, contratos, accesos y manuales no se pierden. El OMA obliga a entregarlos.

El conocimiento gerencial tampoco tiene que desaparecer abruptamente. La AAPP puede requerir asistencia de la alta gerencia saliente durante hasta seis meses.

Y los doce meses no constituyen necesariamente un período mínimo antes de completar el relevo, sino un límite exterior para determinadas obligaciones contractuales de transición, que pueden cesar antes por agotamiento de los fondos de la cuenta correspondiente.

Por ello, el problema remedial no debe formularse como si Puerto Rico tuviera que crear inmediatamente una nueva compañía eléctrica antes de poder sustituir a LUMA.

La UTIER no solicita que este Honorable Tribunal Supremo seleccione el modelo permanente de administración del sistema. Solicita algo más limitado y propio de la controversia certificada: que, al evaluar la viabilidad del remedio, reconozca que la AEE es una alternativa expresamente contemplada por el contrato, que el ordenamiento provee mecanismos interinos y que la transición puede estructurarse como un relevo ordenado de dirección y control sobre una operación que continúa funcionando. De esa forma pueden protegerse simultáneamente dos intereses que no son incompatibles: **la supremacía del Derecho que rige la contratación pública y la continuidad segura del servicio eléctrico de Puerto Rico.**

V. SÚPLICA

POR TODO LO CUAL, la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego solicita respetuosamente que este Honorable Tribunal Supremo tome en consideración los argumentos expuestos al determinar el alcance, las condiciones y la implantación de cualquier remedio que proceda si concluye que la Carta-Extensión carece de validez.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de octubre de 2026.

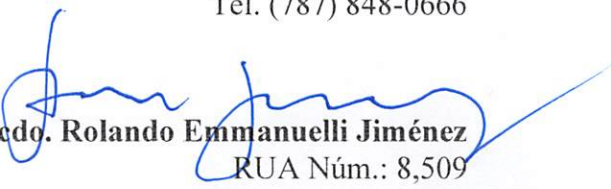
CERTIFICO que en esta misma fecha se ha notificado copia fiel y exacta de este escrito por correo electrónico a los siguientes representantes legales de las partes: Lcdo. Lionel E. Santa Crispin (lionel.santa@p3.pr.gov); Lcdo. Juan M. Martínez Nevarez (jmartinez@gmlex.com; jmartinez@gmlex.net); Lcda. Mirelis Valle Cancel (mvalle@gmlex.com; mvalle@vcprlaw.com); Lcdo. Roberto Abesada-Aguet (rabesada@gmlex.net; ra@abesada.com); Lcdo. Alexis Rivera Medina (alexis.rivera@prepa.pr.gov); Lcda. Tania Fernández Medero (tfernandez@justicia.pr.gov); Lcdo. Samuel Wiscovitch Corali (samuel.wiscovitch@justicia.pr.gov); Lcda. Wilda Irizarry Toro (wilda.irizarry@justicia.pr.gov); Lcdo. Devin Santana Torres (devin.santana@justicia.pr.gov); Lcdo. Omar Andino Figueroa (omar.andino@justicia.pr.gov); Lcdo. Edwin Mojica Camps (edwin.mojica@justicia.pr.gov); Lcdo. Frank Rosado Méndez (frank.rosado@justicia.pr.gov); Lcda. Margarita Mercado Echegaray (margarita.mercado@us.dlapiper.com); Lcda. Mariana Muñiz Lara (mariana.muniz@us.dlapiper.com); Lcdo. Jan M. Albino López (jan.albinolopez@us.dlapiper.com); Lcdo. Emmanuel Porro González (emmanuel.porrogonzalez@us.dlapiper.com); Lcdo. José A. Andréu Fuentes (jaf@andreusagardia.com); Lcdo. Frank Torres Viada (ftv@ftorresviada.com); Lcdo. Edgardo

Rivera García (erglegalconsultants@gmail.com; edgardoriveragarciajd@gmail.com); Lcdo. Federico Hernández Denton (f.hernandezdenton@gmail.com); y Lcdo. Manuel Fernández Mejías (manuelgabrielfernandez@gmail.com).



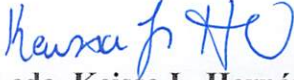
BUFETE EMMANUELLI, LLC

472 Ave. Tito Castro
Edificio Marvesa, Suite 106
Ponce, PR 00716
Tel. (787) 848-0666


Lcdo. Rolando Emmanuelli Jiménez
RUA Núm.: 8,509
rolando@emmanuelli.law


Lcda. Mónica M. Camuy Natal
RUA Núm.: 23,170
monica@emmanuelli.law


Lcdo. Cristian Pozo Torres
RUA Núm.: 23,348
cristian@emmanuelli.law


Lcda. Keissa L. Hernández Vargas
RUA Núm. 24,232
keissa@emmanuelli.law